

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 401/2016

Recurso de Revisión:	01202/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapaluca
Solicitud de Información:	00021/IXTAPALU/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 16 de junio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafo diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones XXV, XLIII y XLVII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7°, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número **01202/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por la C. [REDACTED] en fecha 13 de abril de 2016, en contra del Ayuntamiento de Ixtapaluca; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Octava

Sesión Ordinaria del 18 de mayo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 23 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 13 de junio de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2016**, fue dentro de los

10 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, es decir, del 24 de mayo al 06 de junio de 2016; de igual manera, existe **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo donde se le ordena al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00021/IXTAPALU/IP/2016 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, es decir, entregue a la Recurrente, de ser el caso en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave del servidor público, el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

“

1. *En su caso:*

- a) *El número y objeto de las participaciones del C. Francisco Pérez Rojas en el Municipio de Ixtapaluca; y*
- b) *Que el C. Francisco Pérez Rojas fue o es representante o consejero universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.*

En el supuesto de que no se cuente con la información antes enunciada, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento de LA RECURRENTE.

2. *Constancias documentales que el C. Francisco Pérez Rojas ha entregado al Municipio como servidor público.*

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita el SUJETO OBLIGADO” (sic)

Dicho **cumplimiento**, es en virtud de que a través de la vía SAIMEX, remite las siguiente documentales:

Para el numeral 1), remite:

Oficio número DRH/114/2016, de fecha 28 de mayo de 2016, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, por medio del cual adjunta hoja en tamaño carta, cuyo contenido se describe:

"1.- El número y objeto de las participaciones del C. Francisco Pérez Rojas

R. No se cuenta con dicha información

2.- Que el C. Francisco Pérez Rojas fue o es representante o consejero universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

R. No se cuenta con dicha información"(sic).

Para dar atención al numeral 2), remite:

- a) Curriculum Vitae del C. Francisco Pérez Rojas
- b) Constancia de Estudios expedida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a favor del C. Pérez Rojas Francisco.
- c) Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, emitido por el Comité de Información del Municipio de Ixtapaluca, en fecha 9 de junio de 2016.

Documentación que atiende a lo señalado en el Resolutivo Segundo, determinado por el Pleno del Instituto, dando con ello cabal cumplimiento a lo peticionado por la Recurrente.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapaluca, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**.

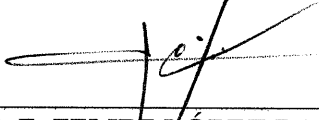
e) **OPINIÓN**

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2016**

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA